RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005-2018-OS/CD

Lima, 31 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

1. Precio a Nivel Generación

Que, el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, creó el Precio a Nivel Generación, que debe ser aplicado a los consumidores finales de electricidad en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") peruano, y que son sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho Precio a Nivel Generación es calculado como el promedio ponderado de los precios de los Contratos sin Licitación y de los Contratos resultantes de Licitaciones;

Que, el citado artículo 29, dispuso el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" ("Reglamento"), el cual dispone en el numeral 2.3 de su artículo 2 que Osinergmin apruebe los procedimientos necesarios para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias entre empresas aportantes y receptoras del mecanismo de compensación;

Que, mediante Resolución N° 148-2015-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios", aprobada mediante Resolución Nº 180-2007-OS/CD y modificatorias ("TUO PNG"), en el que se formula el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del mecanismo;

Que, en dicha norma se establece que, trimestralmente, se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste; así como, se determinarán las transferencias entre aportantes y receptoras; entre otros, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo, según el TUO PNG. A partir de este reporte y verificación, se asignan las transferencias, y en caso se adviertan saldos, no cubiertos por las mencionadas transferencias asignadas a través de la resolución, ello implicará una actualización del PNG que refleje esas diferencias, a fin de saldarlas en el trimestre siguiente, luego de la recaudación respectiva con el nuevo PNG aprobado;

Que, de otro lado, el artículo 5 de la Resolución N° 060-2017-OS/CD, que fijó los Precios en Barra para el periodo mayo 2017 – abril 2018, dispone que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, se calcularán sobre la base de los Precios a Nivel

Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento, es responsabilidad de Osinergmin publicar el estado de las transferencias por concepto del Mecanismo de Compensación;

Que, mediante Resolución N° 212-2017-OS/CD, se calcularon los Precios a Nivel Generación y el programa de transferencias aplicables al trimestre noviembre 2017 – enero 2018, correspondiendo en esta oportunidad publicar, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación y el programa de transferencias, entre empresas aportantes y receptoras del mecanismo de compensación, para el siguiente trimestre febrero 2018 – abril 2018;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento, corresponde aprobar las Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados correspondiente al mes de octubre de 2017;

2. Solicitud presentada por Adinelsa

Que adicionalmente, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. ("Adinelsa"), con fecha 16 de enero de 2016, solicita a Osinergmin la declaratoria de nulidad de oficio, puesto que cuestiona las Resoluciones N° 148 y 164-2017-OS/CD, referidas a las anteriores actualizaciones del PNG, debido a que no se ha considerado la información respecto de los meses de marzo - julio 2017, derivada del contrato que ha suscrito con Electroperú S.A., el mismo que fue remitido por Electroperú S.A. a Osinergmin;

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del TUO LPAG, los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada norma. En ese sentido, cualquier nulidad planteada contra las Resoluciones N° 148 y 164-2017-OS/CD debió ser efectuada en la etapa correspondiente a la presentación de recursos de reconsideración contra dichas resoluciones;

Que, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ("TUO LPAG"), y el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra las resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado, es de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, la cual se efectúa mediante la publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, en tal sentido, la Resolución 148-2017-OS/CD pudo ser impugnada mediante recurso de reconsideración hasta el 21 de julio de 2017; mientras que la Resolución 164-2017-OS/CD pudo ser impugnada mediante recurso de reconsideración hasta el 18 de agosto de 2017;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad planteada por Adinelsa, presentada con fecha 16 de enero de 2018, ha sido interpuesta luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, dicha solicitud deviene en improcedente por extemporánea. De igual modo, no procede una nulidad de oficio "a pedido de parte", por ser una atribución legal unilateral de la Administración, conforme lo ha desarrollado Osinergmin para los casos similares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 del TUO LPAG;

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que de conformidad con el numeral 4.8 del TUO PNG, Osinergmin efectúa todos los cálculos para determinar los Precios a Nivel Generación con la información de las distribuidoras recibida mediante los formatos establecidos en el numeral 6.1. En ese sentido, para los cálculos efectuados materia de las resoluciones impugnadas, Osinergmin ha empleado la información que tenía disponible en cumplimiento de la normativa vigente, desconociendo las facturaciones que pudiera tener Adinelsa, debido al incumplimiento de su obligación de remitir la información;

Que, debe precisarse que el conocimiento previo del contrato de suministro, no otorga a Osinergmin responsabilidad de conocer los valores de las facturaciones o proyecciones que se ejecuten en cumplimiento de dicho contrato, valores que necesariamente deben identificarse específicamente a fin de que se incorporen en el cálculo. Es posible, como ha sucedido en otros casos que, existiendo un Contrato, no se ha ejecutado por razones exclusiva de las partes, por tanto, son éstas, las interesadas de reportar los valores a fin de que el mecanismo los reconozca, máxime si existe una obligación normativa de reporte que Adinelsa conoce, y no efectúo para este caso;

Que, en ese sentido, de la revisión efectuada a las resoluciones en cuestión, no se advierte que, para su emisión, se haya incurrido en una causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO LPAG; habiendo sido debidamente motivada con la información que tenía disponible Osinergmin, conforme a lo dispuesto en el TUO PNG; por lo que no ha existido incumplimiento normativo alguno;

Que, por el contrario, se advierte que Adinelsa ha incumplido con la obligación de remitir información para el cálculo de los Precios a Nivel Generación, establecida en el numeral 7 del TUO PNG. Dicho incumplimiento representa una omisión que podría acarrear sanciones, según lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, y el procedimiento administrativo que así lo determine, mas no implica que las resoluciones carezcan de un requisito de validez, al momento de haber sido emitidas;

Que, por lo expuesto, independientemente de que Osinergmin utilice los valores ahora conocidos y reportados de Adinelsa, resulta improcedente la solicitud de nulidad de Adinelsa, y adicionalmente no existen fundamentos que conlleven a una declaratoria de nulidad de las resoluciones cuestionadas. Finalmente, el incumplimiento detectado deberá ser evaluado, dentro del procedimiento administrativo sancionador, que hubiere lugar;

Que, los cálculos del Precio a Nivel Generación y sus conceptos a considerar, estado de transferencias y el programa de transferencias aplicables al trimestre febrero – abril 2018, se encuentran sustentados en el Informe N° 046-2018-GRT y la procedencia de la publicación de la presente resolución se analiza en el Informe N° 049-2018-GRT, informes que forman parte integrante de la presente decisión. Los mencionados informes complementan la motivación que

sustenta la resolución de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 02-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Precio a Nivel Generación en Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de febrero de 2018.

1.1 PRECIOS A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	21,35	20,44	16,24
Talara	220	21,35	20,28	16,14
Piura Oeste	220	21,35	20,37	16,22
Chiclayo Oeste	220	21,35	20,23	16,14
Carhuaquero	220	21,35	19,93	15,90
Carhuaquero	138	21,35	19,94	15,90
Cutervo	138	21,35	20,00	15,93
Jaen	138	21,35	20,06	15,95
Guadalupe	220	21,35	20,19	16,13
Guadalupe	60	21,35	20,22	16,15
Cajamarca	220	21,35	19,94	15,90
Trujillo Norte	220	21,35	20,09	16,11
Chimbote 1	220	21,35	20,00	16,07
Chimbote 1	138	21,35	20,03	16,05
Paramonga Nueva	220	21,35	19,81	15,90
Paramonga Nueva	138	21,35	19,78	15,89
Paramonga Existente	138	21,35	19,69	15,84

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Huacho	220	21,35	19,78	16,01
Zapallal	220	21,35	19,87	16,24
Ventanilla	220	21,35	19,89	16,33
Lima	220	21,35	19,84	16,35
Cantera	220	21,35	19,72	16,07
Chilca	220	21,35	19,58	16,03
Independencia	220	21,35	19,79	16,06
Ica	220	21,35	19,87	16,12
Marcona	220	21,35	19,99	16,16
Mantaro	220	21,35	19,34	15,40
Huayucachi	220	21,35	19,46	15,59
Pachachaca	220	21,35	19,71	15,23
Pomacocha	220	21,35	19,70	15,33
Huancavelica	220	21,35	19,47	15,62
Callahuanca	220	21,35	20,13	16,56
Cajamarquilla	220	21,35	20,02	16,43
Huallanca	138	21,35	19,53	15,70
Vizcarra	220	21,35	19,87	15,29
Tingo María	220	21,35	20,25	15,40
Aguaytía	220	21,35	20,33	15,45
Aguaytía	138	21,35	20,38	15,48
Aguaytía	22,9	21,35	20,36	15,47
Pucallpa	138	21,35	21,22	15,96
Pucallpa	60	21,35	21,24	15,97
Aucayacu	138	21,35	20,36	15,38
Tocache	138	21,35	20,36	15,38
Tingo María	138	21,35	20,36	15,38
Huánuco	138	21,35	20,11	15,06
Paragsha II	138	21,35	19,60	14,66
Paragsha	220	21,35	19,56	14,70
Yaupi	138	21,35	19,25	14,42
Yuncan	138	21,35	19,38	14,50
Yuncan	220	21,35	19,44	14,54
Oroya Nueva	220	21,35	19,67	15,42
Oroya Nueva	138	21,35	19,60	14,59
Oroya Nueva	50	21,35	19,64	15,87
Carhuamayo	138	21,35	19,52	14,50
Carhuamayo Nueva	220	21,35	19,55	14,60
Caripa	138	21,35	19,54	14,53
Desierto	220	21,35	19,76	16,09
Condorcocha	138	21,35	19,56	14,53
Condorcocha	44	21,35	19,56	13,67

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Machupicchu	138	21,35	19,84	15,79
Cachimayo	138	21,35	20,38	16,17
Cusco	138	21,35	20,47	16,22
Combapata	138	21,35	20,79	16,49
Tintaya	138	21,35	21,06	16,74
Ayaviri	138	21,35	20,81	16,45
Azángaro	138	21,35	20,65	16,26
San Gabán	138	21,35	19,76	15,64
Mazuco	138	21,35	20,01	15,78
Puerto Maldonado	138	21,35	20,67	16,16
Juliaca	138	21,35	21,01	16,50
Puno	138	21,35	20,71	16,52
Puno	220	21,35	20,70	16,51
Callalli	138	21,35	20,87	16,74
Santuario	138	21,35	20,67	16,56
Arequipa	138	21,35	20,77	16,60
Socabaya	220	21,35	20,75	16,58
Cerro Verde	138	21,35	20,83	16,63
Repartición	138	21,35	20,93	16,65
Mollendo	138	21,35	21,05	16,72
Moquegua	220	21,35	20,61	16,52
Moquegua	138	21,35	20,61	16,54
Ilo ELS	138	21,35	20,81	16,62
Botiflaca	138	21,35	20,85	16,65
Toquepala	138	21,35	21,15	16,71
Aricota	138	21,35	19,88	16,67
Aricota	66	21,35	19,86	16,64
Tacna (Los Héroes)	220	21,35	20,73	16,61
Tacna (Los Héroes)	66	21,35	20,80	16,69
La Nina	220	21,35	20,15	16,13
Cotaruse	220	21,35	20,15	16,04
Carabayllo	220	21,35	19,85	16,21
La Ramada	220	21,35	19,82	15,76
Lomera	220	21,35	19,84	16,15
Asia	220	21,35	19,64	16,05
Alto Pradera	220	21,35	19,74	16,15
Tintaya Nueva	220	21,35	21,03	16,74

Notas:

(1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220

kV, Los Industriales 220 kV.

(2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.

(3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

1,2 PRECIOS A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

Los Precios a Nivel Generación de la Energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía (FNE).

Los Precios a Nivel Generación de la Potencia serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia (FPP).

Se define:

PENP1 = PENP0 * FNE (1)

PENF1 = PENF0 * FNE (2)

PPN1 = PPN0 * FPP (3)

Donde:

PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.

PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.

PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que estos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 060-2017-OS/CD, en sus modificatorias o las que las sustituyan.

Artículo 2°.- Las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución son las siguientes:

PENP = PENP0 * FA

PENF = PENF0 * FA

PPN = PPN0 * FA

FA = 0,06*VPB + 0,94*VPL

VPB = PB/PB0

VPL = PL/PL0

Donde:

FA = Factor de actualización de precios. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.

PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.

PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.

PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.

VPB = Variación del Precio en Barra.

VPL = Variación del Precio de Licitaciones.

PB = Precio en Barra promedio definido por:

PB= PPM/(7,2*0,8) + 0,2*PEMP + 0,8*PEMF

PB0 = PB vigente igual a 17,52 ctm S/ /kWh.

PL = Precio de licitación promedio definido por:

PL= PPL/(7,2*0,8) + 0,2*PELP + 0,8*PELF

PL0 = PL vigente igual a 19,58 ctm S/ /kWh.

PENP = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos cifras decimales.

PENF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos cifras decimales.

PPN = Precio de Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos cifras decimales.

PPM = Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 060-2017-OS/CD.

PEMP = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 060-2017-OS/CD.

PEMF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 060-2017-OS/CD.

PPL = Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

PELP = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados

vía licitaciones.

PELF = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

El factor FA se aplicará en caso que éste se incremente o disminuya en más de 1% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes.

Artículo 3°.- Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias por Mecanismo de Compensación correspondiente al periodo febrero – abril 2018 (en Soles), a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.3 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM.

Cuadro N° 2

Programa Trimestral de Transferencias por Mecanismo de Compensación

		Receptoras				
Aportantes	**Fecha**	Hidrandina	Electro Puno	Electro Sur Este	Electrosur	Adinelsa
Luz del Sur	15/03/2018	289 802				
	15/04/2018	253 804				
	15/05/2018	216 994				
Enel Distribución	15/03/2018	274 134				
	15/04/2018	213 370	12 203			
	15/05/2018	200 450				
Electro Dunas	15/03/2018	33 917	38 231			
	15/04/2018		58 731			
	15/05/2018	41 072	4 807			
Electronoroeste	15/03/2018		27 929			
	15/04/2018		18 763	1 892		
	15/05/2018		20 074			
Electrocentro	15/03/2018		15 424			
	15/04/2018			15 876		
	15/05/2018		13 961			
Coelvisac	15/03/2018		14 342			
	15/04/2018			11 131		
	15/05/2018		9 733			
Electronorte	15/03/2018		12 927			
	15/04/2018			11 261		
	15/05/2018		9 744			
Electro Oriente	15/03/2018		4 201		1 754	
	15/04/2018			5 423		
	15/05/2018		4 903			
Electro Sur Este	15/03/2018				11 131	
	15/04/2018					
	15/05/2018		4 924			
	15/03/2018				5 798	

		Receptoras				
Aportantes	**Fecha**	Hidrandina	Electro Puno	Electro Sur Este	Electrosur	Adinelsa
Electro Ucayali	15/04/2018			5 241		
	15/05/2018		4 713			
Seal	15/03/2018				1 569	
	15/04/2018			4 235		
	15/05/2018		3 801			
Electro Tocache	15/03/2018				3 466	
	15/04/2018			2 902		
	15/05/2018		2 530			
Emsemsa	15/03/2018				2 183	
	15/04/2018			1 628		
	15/05/2018		1 461			
Emseusa	15/03/2018				1 028	1 118
	15/04/2018			1 625		
	15/05/2018		1 465			
Edelsa	15/03/2018					1 643
	15/04/2018			726		724
	15/05/2018		241			1 045
Sersa	15/03/2018					1 235
	15/04/2018					1 029
	15/05/2018					921
Chavimochic	15/03/2018					534
	15/04/2018					406
	15/05/2018					364
Electro Pangoa	15/03/2018					480
	15/04/2018					360
	15/05/2018					324
Esempat	15/03/2018					204
	15/04/2018					154
	15/05/2018					137
Electrosur	15/03/2018					
	15/04/2018					233
	15/05/2018					196
Egepsa	15/03/2018					189
	15/04/2018					116
	15/05/2018					50

Artículo 4°.- Aprobar las Transferencias, determinadas en la presente oportunidad de revisión, correspondiente a los Saldos Ejecutados Acumulados al mes de octubre de 2017 (en Soles), a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM.

Cuadro N° 3
Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados

	Empresas Aportantes									
Empresas Receptoras	Enel Distribución	Electronoroeste	Chavimochic	Luz del Sur	Coelvisac	Emseusa	Emsemsa	Edelsa	Electro Pangoa	Esempat
Seal	2 286									
Electro Sur Este	254 1 485 506									
Electro Puno	11 704	966 662								
Electrosur		843 419	104 407							
Electrocentro			179 422	19 268						
Electronorte				173 713						
Hidrandina				90 639	41 303					
Electro Oriente					82 845					
Electro Ucayali					15 794	38 128				
Adinelsa						14 283	22 729			
Electro Dunas							14 027	6 435	4 811	1 645
Egepsa										159
Sersa										148
Electro Tocache										3

Artículo 5°.- Las Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados por Mecanismo de Compensación deberán efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad contra las Resoluciones N° 148 y 164-2017-OS/CD, presentada por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., por los fundamentos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con los Informes N° 046-2018-GRT y N° 049-2018-GRT, en la página Web de Osinergmin: http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN